

TAX NEWS

Directiva FASTER: Sistemas de devolución de retenciones en origen practicadas en exceso dentro de la Unión Europea.

Enero 2025

El 10 de diciembre de 2024, el Consejo de la UE adoptó formalmente la Directiva de la UE relativa a un ajuste de las retenciones en origen practicadas en exceso más rápido y seguro (Directiva FASTER).

La Directiva debe ser transpuesta a las respectivas legislaciones nacionales antes de finales de 2028 y su entrada en vigor está prevista a partir del 1 de enero de 2030.

Objetivo de la directiva

La Directiva tiene como objetivo mejorar la devolución y recuperación de impuestos retenidos dentro de la Unión Europea. El texto aprobado incluye,

1. la introducción de un sistema automatizado de obtención de certificados digitales estandarizados de residencia fiscal en la UE,
2. procedimientos acelerados para la devolución de impuestos retenidos y
3. la imposición de obligaciones de reporte para prevenir abusos en los procedimientos de retención fiscal.



¿A quién aplica la directiva?

La introducción del proceso automatizado para emitir certificados digitales estandarizados de residencia fiscal en la UE será de aplicación a todos los Estados miembros de la UE.

En cambio, los procedimientos acelerados para la devolución de retenciones sobre dividendos por acciones cotizadas se aplicarán en los Estados miembros que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- Estados miembros que concedan un ajuste de la retención en origen y (i) no disponen de un sistema integral de ajuste en origen, o (ii) su índice de capitalización bursátil es igual o superior al 1,5%.
- Estados miembros que alcancen o superen el 1,5% el índice de capitalización bursátil durante cuatro años consecutivos.

Opcionalmente, podrán aplicar el sistema de ajuste de la Directiva los Estados miembros que disponen de un sistema integral de ajuste en origen y su índice de capitalización bursátil es inferior al 1,5%.



Debe tenerse en cuenta que:

1. Asumiendo que la capitalización bursátil viene constituida por el valor total de las acciones cotizadas de las sociedades cuyas acciones están admitidas a cotización en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación, el índice de capitalización bursátil que publique la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) hace referencia al porcentaje que representa la capitalización bursátil de un Estado miembro a 31 de diciembre respecto de la capitalización bursátil global de la UE a esa fecha, en un año determinado¹.
2. El sistema de ajuste de la retención en origen tiene por objeto el exceso sobre los dividendos pagados por acciones cotizadas emitidas por una entidad que sea residente a efectos fiscales en un Estado miembro, pero se prevé que también pueda ser aplicable al exceso de retención en origen sobre los intereses pagados por bonos cotizados.
3. Una vez se aplique la Directiva en lo relativo a los procedimientos acelerados para la devolución de retenciones, el ejercicio de los mismos será irrevocable, aun cuando dejen de cumplirse las anteriores condiciones.

Certificado digital de residencia fiscal (CDRF)

Los Estados miembros establecerán un proceso automatizado para emitir CDRF a las personas físicas o entidades consideradas residentes a efectos fiscales en su territorio.

El CDRF tendrá una validez que no excederá del año natural o del ejercicio fiscal para el que se haya emitido. Si bien, durante el período de vigencia, el Estado miembro emisor podrá invalidar el CDRF total o parcialmente por tener pruebas de que el titular del certificado no es residente a efectos fiscales en su territorio.

Los Estados miembros reconocerán un CDRF emitido por otro Estado miembro como prueba de la residencia fiscal de un contribuyente en ese otro Estado miembro.

¹ Cabe presumir que, de acuerdo con la configuración prevista, el sistema de ajuste sea de aplicación obligatoria en España

Se exigirá la aportación de un CDRF, como prueba de residencia fiscal, para la aplicación de los procedimientos de ajuste de la retención previstos por la normativa.

Procedimientos de ajuste de la retención en origen

1. Intermediarios financieros certificados

Los Estados miembros crearán un registro nacional de intermediarios financieros certificados que será de acceso público a través del Portal Europeo de Intermediarios Financieros Certificados.

Los Estados miembros exigirán la inscripción en su registro nacional a todas las entidades grandes que gestionen pagos de dividendos y de intereses de valores emitidos por un residente en su territorio y a los depositarios centrales de valores que actúen como retenedores en relación con dichos pagos.

El registro contendrá la siguiente información de los intermediarios financieros certificados registrados:

- a. Nombre del intermediario financiero certificado;
- b. Fecha de registro;
- c. Datos de contacto y cualquier sitio web existente;
- d. Identificador único europeo (EUID) o, código LEI o cualquier número de registro de entidad jurídica emitido por su país de residencia.

2. Sistemas de ajuste

2.1. Condiciones generales para la solicitud de ajuste en origen o de devolución rápida

Se exigen las siguientes condiciones a los intermediarios financieros certificados cuando soliciten un ajuste de retenciones en nombre del titular formal que perciba dividendos distribuidos o intereses abonados:

1. Autorización del titular formal a solicitar el ajuste en su nombre², y
2. Verificar y determinar la admisibilidad del titular formal para la solicitud del ajuste.

Los Estados miembros tendrán la potestad de excluir total o parcialmente la aplicación de los sistemas de ajuste de retenciones en las siguientes circunstancias:

- a. Que el titular formal del dividendo percibido haya adquirido la acción en una operación realizada dentro de los cinco días previos a la fecha ex-dividendo;
- b. Que el pago del dividendo esté vinculado a un acuerdo financiero que no haya sido liquidado, ni haya vencido o terminado de otro modo antes de la fecha ex-dividendo;
- c. Que al menos uno de los intermediarios financieros de la cadena de pagos de valores no sea un intermediario financiero certificado y que ningún intermediario financiero certificado haya asumido la posición de dicho intermediario financiero a los efectos de la obligación de comunicar información.
- d. Que se solicite la exención de la retención en origen;
- e. Que se solicite un tipo de retención en origen reducido que no se derive de convenios de doble imposición;
- f. Que el pago del dividendo supere un importe bruto de 100.000€ por titular formal y fecha de pago³.



² Se establece un régimen especial de autorizaciones para las instituciones de inversión colectiva.

³ A los efectos de esta letra, se establecen límites cuantitativos diferentes y excepciones cuando el titular formal sea un plan de pensiones o una institución de inversión colectiva.

El intermediario financiero certificado deberá actuar con la diligencia debida en la obtención de la admisibilidad del titular formal. Concretamente, deberá obtener una declaración del titular formal que indique:

- a. Que tiene derecho al ajuste de la retención, la base jurídica de su derecho y el tipo de la retención en origen aplicable.
- b. Que es el beneficiario efectivo del dividendo o de los intereses, cuando así lo exija el Estado miembro de origen.
- c. Si ha participado o no en un acuerdo financiero que no haya sido liquidado, ni haya vencido o terminado de otro modo antes de la fecha ex-dividendo.
- d. Que se compromete a informar de cualquier modificación en sus circunstancias.

Asimismo, intermediario financiero certificado deberá verificar:

- a. El CDRF o prueba de residencia fiscal en un tercer país;
- b. Contrastar la declaración del titular formal;
- c. El derecho del titular formal a un tipo reducido específico de retención en origen de conformidad con las normas nacionales o un convenio de doble imposición;
- d. En el caso de dividendos, (i) la existencia de algún acuerdo financiero que no haya sido liquidado, ni haya vencido o terminado de otro modo antes de la fecha ex-dividendo y (ii) si la acción ha sido adquirida en una operación realizada dentro de los cinco días previos a la fecha ex-dividendo.

La declaración del titular formal, así como las correspondientes verificaciones, podrá obtenerse anualmente, salvo que el intermediario financiero certificado sepa o deba conocer algún cambio o que la información no es fiable o correcta.

La documentación justificativa deberá mantenerse durante un período de 10 años y los Estados miembros tendrán acceso a la misma.

2.2. Sistema de ajuste en origen

Los Estados miembros podrán establecer un sistema que aplique el tipo de retención en origen adecuado en el momento del pago de dividendos o intereses, de conformidad con las normas nacionales o convenios de doble imposición.

Los intermediarios financieros certificados que mantengan la cuenta de inversión de un titular formal podrán solicitar un ajuste en origen proporcionando al retenedor la siguiente información:

- a. La residencia fiscal del titular formal y
- b. El tipo de retención aplicable.

2.3. Sistema de devolución rápida

Los Estados miembros podrán establecer un sistema rápido de devolución de la retención en origen practicada en exceso, dentro del plazo correspondiente al segundo mes posterior a la fecha de pago de los dividendos o intereses.

La solicitud de devolución de las retenciones practicadas en exceso será tramitada por el Estado miembro y dispondrá de un plazo de sesenta días naturales tras la finalización del plazo de solicitud (i.e., tras el segundo mes posterior a la fecha de pago de los dividendos o intereses).

Se aplicarán intereses por cada día de retraso posterior al sexagésimo día.

La información que deberá facilitar el intermediario financiero certificado será la siguiente:

- a. Identificación del titular formal y del pago de los dividendos o intereses;
- b. Base jurídica del tipo de retención aplicable junto con
- c. El importe total que debe devolverse;
- d. Residencia fiscal del titular formal y, cuando proceda, el código de verificación del CDRF;
- e. Declaración del titular formal (véase condiciones generales)

El Estado miembro podrá denegar la solicitud en virtud de las siguientes circunstancias:

- a. Si no se cumplen con las condiciones generales expuestas;
- b. Si se presenta la solicitud fuera del plazo establecido o sin la documentación e información exigida;
- c. Si no se ha proporcionado completa y correctamente la información necesaria para reconstruir la correspondiente cadena de pagos de valores.
- d. Si el Estado miembro inicia algún procedimiento de verificación o auditoría fiscal con respecto a la devolución.

La denegación de la solicitud de devolución rápida no impide la posibilidad de solicitar la devolución ordinaria.

La Comisión adoptará actos para establecer formularios informáticos normalizados para la presentación de las solicitudes de devolución.

2.4. Sistema de devolución ordinario

La Directiva prevé que cuando no sean de aplicación los sistemas de ajuste en origen o de devolución rápida, los Estados miembros velarán porque exista un sistema de devolución ordinario.

En el sistema de devolución ordinario se exigirá a las personas con derecho a devolución o sus representantes la información sobre el período de tenencia de las acciones cotizadas y sobre acuerdos financieros.



La Directiva aprobada aborda la integración de los sistemas de devolución de retenciones practicadas en origen sobre dividendos e intereses e introduce seguridad en el funcionamiento de los mercados financieros, al reducir costes de tramitación, pero también pone el acento en los mecanismos preventivos ante posibles prácticas abusivas del mercado.

Aunque con un alcance básicamente procedimental, la Directiva constituye un indudable avance en la mejora de la competitividad en los mercados de capitales en el seno de la UE.



Fernando Vírveda

Socio de Fiscal

Fernando.Virseda@es.gt.com



Eduardo Cosmen

Socio Director de Fiscal

Eduardo.Cosmen@es.gt.com